



AUTO N. 01295
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, adicionada parcialmente mediante la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 050 del 16 de enero de 2018, Resolución No. 3957 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que profesionales de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, procedieron a realizar visita técnica el día 22 de mayo de 2013, al predio de la Transversal 81 B No. 34 A 06 Sur, del Barrio María Paz, en la localidad de Kennedy de esta ciudad, encontrando que la sociedad **PROCESADORA AVICOLA DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT. 900.628.865 – 5, desarrolla actividades de beneficio de aves con procesos de colgado, sacrificio, desangrado, escaldado, desplumado, evisceración y alistamiento; generando con ello, descargas de aguas residuales no domésticas, sin contar con registro ni permiso de vertimientos.

Que la anterior información, quedo contenida en el **Concepto Técnico No. 05698 del 20 de agosto de 2013**, el cual adicionalmente señaló:

“(…) 4.1.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

*La empresa **PROCESADORA AVÍCOLA DE COLOMBIA S.A.S** se dedica al sacrificio y venta de aves, en su proceso se generan vertimientos de agua residual no domestica provenientes de las actividades del sacrificio de las aves y el lavado de canastillas, la empresa cuenta con un sistema de tratamiento de aguas consistente en un pozo de llegada, proceso de sedimentación, trampa grasa, floculación y filtro de carbón activado. Durante la visita se presenta el protocolo del mantenimiento de la planta de tratamiento de aguas.”*



5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>El usuario no dio cumplimiento al requerimiento 2012EE039769 del 27/03/2012 puesto que a la fecha no se ha presentado la solicitud de Registro de vertimientos ni solicitud del respectivo permiso de vertimientos.</p> <p>(...) PROCESADORA AVÍCOLA DE COLOMBIA SAS. En su proceso productivo genera vertimientos de aguas residuales no domésticas en las actividades beneficio de aves y lavado de canastillas, sin contar con registro de vertimientos, por lo cual y teniendo en cuenta el Artículo 05 de la Resolución SDA 3957 de 2009 que establece que “Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos” y lo expuesto en el Concepto Jurídico No. 133 del 16 de noviembre de 2010 expedido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente: “...existen normas de superior jerarquía al Decreto 3930 del 2010 que imponen facultades a la Secretaría Distrital de Ambiente de hacer el seguimiento y control en materia de vertimientos, para ello levanta, entre otros, información a través del registro de vertimientos y elabora y toma decisiones por cuenta de que muchas actividades, programas y proyectos que se realizan en el Distrito Capital no requieren de permiso de vertimientos, pero no por esto dejan de generar vertimientos que deban ser objeto de control por parte de esta Autoridad...” El usuario es objeto del trámite de registro de vertimientos.”</p>	

Que luego, y en aras de verificar las condiciones ambientales de operación, así como evaluar los **Radicados Nos. 2014ER104407 del 25 de junio de 2014 y 2015ER89785 del 25 de mayo de 2015**, correspondientes a los resultados de la caracterización de vertimientos, en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes de Bogotá, Fases XI y XII; personal de la entidad realizó nueva visita técnica el día 12 de noviembre de 2014, a la sociedad **PROCESADORA AVICOLA DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. 900.628.865 – 5, predio ubicado en la Transversal 81 B No. 34 A 06 Sur, Barrio María Paz, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, dejando la totalidad de lo evidenciado en el **Concepto Técnico No. 12641 del 4 de diciembre de 2015**, el cual determinó:

“(...) 4.1.3 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

- **Datos metodológicos de la caracterización (Radicado 2014ER104407)**

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Fase # 11 del Programa de monitoreo de efluentes y afluentes en Bogotá
	Fecha de la caracterización	11/10/2013
	Laboratorio responsable del muestreo	Analquim Ltda
	Laboratorio responsable del análisis	Analquim Ltda



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	No
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Ninguno
	Horario del muestreo	03:55
	Duración del muestreo	15 Minutos
	Intervalo de toma de muestra	---
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de aforo externa
	Reporte del origen de la descarga	Planta de sacrificio de aves.
	Tipo de descarga	ARND
	Tiempo de descarga (h/día)	5
	No. de días que realiza la descarga (Días/Semana)	5
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de alcantarillado
	Nombre de la fuente receptora	Colector diagonal 34 A sur
	Tramo	---
	Cuenca	Fucha
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,515 l/s

- **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla A de la Resolución 3957 de 2009.**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Compuestos Fenólicos	mg/l	0,27	0,2	Incumple

- **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla B de la Resolución 3957 de 2009.**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
DBO ₅	mg/l	1380	800	Incumple
DQO	mg/l	2540	1.500	Incumple
Grasas y Aceites	mg/l	347	100	Incumple
pH	Unidades	6,39	5,0 – 9,0	Cumple
Sólidos Sedimentables	mL/L	No registra	2	No registra
Sólidos Suspendidos Totales	mg/l	910	600	Incumple
Temperatura	°C	17,7	30	Cumple
Tensoactivos (SAAM)	mg/l	0,34	10	Cumple

(...) **Observaciones de la caracterización:** Los resultados de caracterización de los vertimientos de la empresa Procesadora Avícola de Colombia- con toma de muestra del 11/10/2013 y radicado 2014ER104407 presentados por el laboratorio Analquim Ltda realizados según la Fase # 11 del Programa de monitoreo de efluentes y afluentes en Bogotá registra que las concentraciones máximas permisibles de

Página 3 de 18



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

los parámetros **Compuestos Fenólicos, DBO₅, DQO, Grasas y Aceites, Sólidos Suspendidos Totales** superan los límites máximos permisibles de la resolución 3957 de 2009.

- **Datos metodológicos de la caracterización (Radicado 2015ER89785)**

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Fase # 12 del Programa de monitoreo de efluentes y afluentes en Bogotá
	Fecha de la caracterización	12/11/2014
	Laboratorio responsable del muestreo	Analquim Ltda
	Laboratorio responsable del análisis	Analquim Ltda
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	No
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Ninguno
	Horario del muestreo	02:55
	Duración del muestreo	--
	Intervalo de toma de muestra de muestras	---
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de aforo externa
	Reporte del origen de la descarga	Planta de sacrificio de aves.
	Tipo de descarga	ARND
	Tiempo de descarga (h/día)	12
No. de días que realiza la descarga (Días/Semana)	7	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de alcantarillado
	Nombre de la fuente receptora	Colector diagonal 34 A sur
	Tramo	---
	Cuenca	Fucha
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,513

- (...) Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla B de la Resolución 3957 de 2009.

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
DBO₅	mg/l	1473	800	Incumple
DQO	mg/l	3279	1.500	Incumple
Grasas y Aceites	mg/l	505	100	Incumple
pH	Unidades	6,75	5,0 – 9,0	Cumple
Sólidos Sedimentables	mL/L	0,3	2	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales	mg/l	1100	600	Incumple
Temperatura	°C	18,9	30	Cumple



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Tensoactivos (SAAM)	mg/l	2,11	10	Cumple

(...) **Observaciones de la caracterización:** Los resultados de la caracterización de los vertimientos del establecimiento Procesadora Avícola de Colombia- con toma de muestra del 12/11/2014 y presentados por el laboratorio Analquim Ltda con el radicado 2015ER89815 según la Fase # 12 del Programa de monitoreo de efluentes y afluentes en Bogotá registra que las concentraciones máximas permisibles de los parámetros **DBO₅, DQO, Grasas y Aceites, Sólidos Suspendedos superan los límites máximos permisibles de la resolución 3957 de 2009.**

(...) **5. CONCLUSIONES**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>Según el Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009 "Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual domestica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos...". El establecimiento PROCESADORA AVÍCOLA DE COLOMBIA SAS genera vertimientos no domésticos del proceso de Sacrificio de aves, lavado de guacales y limpieza de las instalaciones por lo que está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos. Luego de revisar la información del expediente SDA-08-09-55 y el Sistema de Información de la Secretaría Distrital de Ambiente (Forest), se concluye que el usuario no ha solicitado el registro de sus vertimientos.</p> <p>El establecimiento PROCESADORA AVÍCOLA DE COLOMBIA SAS genera vertimientos no domésticos con sustancias de interés sanitario provenientes del proceso de Sacrificio de aves, lavado de guacales y limpieza de las instalaciones, la cuales vierte a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá, bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No 199 del 16 de Diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos. Luego de revisar la información del expediente SDA-08-09-55 y el Sistema de Información de la Secretaría Distrital de Ambiente (Forest), se concluye que el usuario no ha solicitado el permiso de vertimientos.</p> <p>Los resultados de la caracterización de los vertimientos del establecimiento Procesadora Avícola de Colombia S.A.S con toma de muestra del 11/10/2013 y radicado 2014ER104407 presentados por el laboratorio Analquim Ltda realizados según la Fase # 11 del Programa de monitoreo de efluentes y afluentes en Bogotá fueron analizados en el numeral 4.1.3 del presente C.T. determinando que las concentraciones de los parámetros Compuestos Fenólicos, DBO₅, DQO, Grasas y Aceites, Sólidos Suspendedos Totales superan los límites máximos permisibles de la Resolución 3957 de 2009.</p> <p>Los resultados de la caracterización de los vertimientos del establecimiento Procesadora Avícola de Colombia S.A.S. con toma de muestra del 12/11/2014 y presentados por el laboratorio Analquim Ltda con el radicado 2015ER89815 según la Fase # 12 del Programa de monitoreo de efluentes y afluentes en Bogotá fueron analizados en el numeral 4.1.3 del presente C.T. determinando que las</p>	



concentraciones de los parámetros DBO_5 , DQO, Grasas y Aceites, Sólidos Suspendidos superan los límites máximos permisibles de la Resolución 3957 de 2009.

Tal como se determinó en el numeral 4.1.4 del presente Concepto Técnico no se dio cumplimiento de las obligaciones del requerimiento 2013EE136097 de 10/10/2013, puesto que a la fecha no se ha presentado la solicitud de Registro de vertimientos y la caracterización de los vertimientos, se debe tener en cuenta que si bien dicho requerimiento fue dirigido al establecimiento PROCESADORA AVICOLA DE COLOMBIA SAS ubicado en la TRANSVERSAL 81B No. 34A 6 Sur, los datos que registra como el Nit "900.596.503 – 5" o el nombre del representante legal "RICARDO ALFREDO CHACÓN GARCIA", al realizar la consulta con estos datos en el aplicativo http://www.rues.org.co/RUES_Web/ no arroja ningún resultado.

(...) ** Durante la visita del día 12/11/2014 al predio de la TV 81B No. 34A 6 Sur de La localidad de Kennedy (donde según antecedentes que reposan en los archivos de la entidad opera el establecimiento PROCESADORA AVÍCOLA DE COLOMBIA SAS), no se permitió la entrada de funcionarios de la Secretaría Distrital de Ambiente ya que en la persona que autoriza el ingreso de terceros solo no se encontraba en el lugar después de las 05:00 a.m., aunque no se presentó el certificado de existencia y representación Legal y no se firmó el acta de visita, se suministraron alguno datos de contacto. En el acta de visita se registró como Nit el ultimo conocido "900.596.503-5" reportado en el Concepto Técnico 5698 de 20/08/2013, al realizar la validación de los datos y la consulta empresarial o social en el aplicativo http://www.rues.org.co/RUES_Web/ el número de identificación "900.596.503-5 no arroja ningún resultado en la búsqueda, sin embargo con la razón social "PROCESADORA AVICOLA DE COLOMBIA SAS" reporta el Nit 900628865 – 5."

Posteriormente, en atención al memorando con **Radicado No. 2016IE71182 del 4 de mayo del 2016**, y el **Radicado No. 2016ER42317 del 9 de marzo de 2016**, correspondiente a nuevos resultados del monitoreo realizado dentro del programa de control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XIII; se realiza visita técnica el 16 de julio de 2018, al predio de la Transversal 81 B No. 34 A 06 Sur, Barrio María Paz, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, encontrando en operación a la sociedad **PROCESADORA AVICOLA DE COLOMBIA S.A.S.**, y dejando lo concluido en el **Concepto Técnico No. 09555 del 24 de julio del 2018**, el cual permitió esclarecer:

"(...) 4.2. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

*Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el Memorando No. 2016IE71182 del 04/05/2016

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Programa de Control de Afluentes y Efluentes Fase XIII.
	Fecha de la caracterización	12/12/2015
	Laboratorio responsable del muestreo	ANTEK S.A.S.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

	Laboratorio responsable del análisis	ANTEK S.A.S.
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	NA
	Parámetro(s) subcontratado(s)	NA
	Horario del muestreo	1:40 a 2:40
	Duración del muestreo	1 hora
	Intervalo de toma de muestra	No aplica
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección externa
	Reporte del origen de la descarga	Sacrificio de aves
	Tipo de descarga	No informa
	Tiempo de descarga (h/día)	No informa
	No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	No informa
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público – Calle 34ª Sur
	Nombre de la fuente receptora	---
	Cuenca	Fucha
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,38

- Resultados Reportados en el Informe de Caracterización Referenciados con la Tabla A de la Resolución 3957 de 2009.

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Compuestos Fenólicos	mg/l	0,577	0,2	No

- Resultados Reportados en el Informe de Caracterización Referenciados con la Tabla B de la Resolución 3957 de 2009.

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
DBO ₅	mg/l	1020	800	No
DQO	mg/l	1670	1500	No

(...) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE

Página 7 de 18



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

El usuario PROCESADORA AVICOLA DE COLOMBIA S.A.S. ubicado en el predio con nomenclatura urbana ubicado en la TV 81 B No. 34 A – 06 Sur de la localidad de Kennedy, en el desarrollo de su actividad de beneficio de aves genera vertimientos no domésticos provenientes de lavado de instalaciones y equipos, las cuales son vertidas a la red de alcantarillado público (Colector Calle 34ª Sur).

El usuario es objeto del trámite de Registro de Vertimientos en cumplimiento del artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009 y el Concepto Jurídico 133 de 2010, revisado los antecedentes en el sistema de información de la Entidad (Forest) y el expediente SDA-08-2009-55 el usuario no cuenta con Registro de Vertimientos ante esta entidad.

De acuerdo con la evaluación de la información remitida mediante el Memorando No.2016IE71182 del 04/05/2016 correspondiente al informe de caracterización realizada el día 12/12/2015, en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XIII, al vertimiento de agua residual no doméstica y teniendo en cuenta la evaluación de la caracterización del laboratorio ANTEK S.A.S., se encontró que el usuario no dio cumplimiento a los límites máximos permitidos para los parámetros de **Compuestos Fenólicos, DBO5 y DQO** establecidos en la Resolución 3957 de 2009.

Así mismo revisados los antecedentes se constató el incumplimiento de las caracterizaciones relacionadas en los siguientes conceptos:

DOCUMENTOS			Descripción	Incumplimiento de parámetros
Tipo	No.	Fecha		
Concepto Técnico	12641	13/12/2011 (SIC)	Radicados evaluados: 2014ER104407 del 25/06/2014 2015ER89785 del 25/05/2015	DBO ₅ , DQO, Compuestos Fenólicos, Aceites y Grasas, Sólidos suspendidos Totales

De acuerdo con lo evidenciado durante la diligencia técnica desarrollada el día 16/07/2018, se establece que los vertimientos generados en el proceso productivo de beneficio de aves de corral desarrollado por **PROCESADORA AVICOLA DE COLOMBIA S.A.S.** se constituye como una **actividad industrial** como quiera que:

- Se observó que la actividad principal es el sacrificio y alistamiento de aves con una producción considerable.
- Ejecuta procesos complejos e integrados, con la finalidad de una actividad principal, “ejemplo: colgado, sacrificio, desangrado, escaldado, desplumado, evisceración y alistamiento”
- El usuario cuenta con maquinaria (equipos y utensilios) y recursos humanos organizados para su especialización laboral.
- Desarrolla actividades que proporcionan bienes de consumo intermedio, destinados en su mayor parte a la venta en el mercado.

Teniendo en cuenta lo establecido en el **Artículo 4** de la Resolución 3957 de 2009 donde se presenta la definición de **aguas residuales industriales** (desechos líquidos provenientes de las **actividades industriales**) y con fundamento en el análisis técnico realizado en el párrafo anterior, donde se establece que el beneficio de aves de corral es una actividad industrial, los vertimientos descargados por el usuario en dicho proceso productivo, son considerados de carácter industrial y descargados al



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

alcantarillado público de la ciudad; por ende son objeto del trámite de permiso de vertimientos, según lo establecido en el literal a del Artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009, que cita:

“...Artículo 9º. Permiso de vertimiento. Todos aquellos usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberá realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante, la Secretaría Distrital de Ambiente.

Literal a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital... (subrayado por fuera del texto)”

Una vez consultados los antecedentes en el sistema de la Entidad Forest se encuentra que el usuario incumple con la normatividad ambiental (Artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009 y Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, sección 5) al no haber realizado las actividades requeridas para obtener el respectivo permiso de vertimientos.”

Que, así las cosas y acogiendo las conclusiones del **Concepto Técnico No. 09555 del 24 de julio del 2018**, la Dirección de Control Ambiental, procedió a emitir la **Resolución 03469 del 31 de octubre 2018**, por medio de la cual impuso medida preventiva de suspensión de actividades, a la sociedad **PROCESADORA AVICOLA DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. 900.628.865 – 5, en los siguientes términos:

*“(…) **ARTICULO PRIMERO-**. Imponer medida preventiva a la sociedad denominada **PROCESADORA AVICOLA DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. 900.596.503-5, representada legalmente por el señor **RICHARD ALFREDO CHACON GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.383.677, consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos de aguas industriales y residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario, provenientes del beneficio de aves con procesos complejos e integrados (colgado, sacrificio, desangrado, escaldado, desplumado, evisceración y alistamiento), las cuales eran descargadas a la red de alcantarillado de la ciudad, sin contar con los respectivos registro ni permiso de vertimientos, en la Transversal 81B – No. 34 A – 6 sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad. Lo anterior de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.”*

Que el anterior acto administrativo fue comunicado, el día 03 de diciembre de 2018, al señor **HERNANDO DAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.054.679.093, quien firmó el recibido de la comunicación, en la Transversal 81 B No. 34 A 06 Sur, Barrio María Paz, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, en el marco de la diligencia de imposición de sellos.

Que acto seguido, fue comunicado, a la Alcaldía Local de Kennedy, el día 30 de noviembre de 2018, para los fines pertinentes de dicho despacho.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Página 9 de 18



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

*“(…) **ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(…) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

*“(…) **ARTÍCULO 66.** Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras*

Página 10 de 18



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

(...) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

(...) ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993".*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

(...) ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Página 11 de 18



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

*“(…) **ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

*“(…) **ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

*“(…) **ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS.** Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:*

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

Página 12 de 18



Que, así las cosas, y conforme lo indican los **Conceptos Técnicos No. 05698 del 20 de agosto de 2013, 12641 del 4 de diciembre de 2015 y 09555 del 24 de julio del 2018**, esta entidad, evidenció en las actividades desarrolladas por la sociedad **PROCESADORA AVICOLA DE COLOMBIA S.A.S.**, el presunto incumplimiento de la normativa ambiental vigente.

Que, dicho lo anterior, y del material probatorio que obra en el expediente **SDA-08-2018-1629**, se infiere que la sociedad **PROCESADORA AVICOLA DE COLOMBIA S.A.S.**, está infringiendo presuntamente las siguientes disposiciones normativas:

- **En materia de vertimientos**

- **Resolución 3957 de 2009**, "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

"(...) Artículo 5º. Registro de Vertimientos. Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA.

(...) Artículo 9º. Permiso de vertimiento. Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos unas de las siguientes condiciones deberán realizar la auto declaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente.

- a) *Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas liquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.*
- b) *Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas liquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario."*

(...) Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) *Aguas residuales domésticas.*
- b) *Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.*
- c) *Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.*

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
Aluminio Total	mg/L	10
Arsénico Total	mg/L	0,1
Bario Total	mg/L	5
Boro Total	mg/L	5
Cadmio Total	mg/L	0,02
Cianuro	mg/L	1
Cinc Total	mg/L	2
Cobre Total	mg/L	0,25
Compuesto Fenólicos	mg/L	0,2
Cromo Hexavalente	mg/L	0,5
Cromo Total	mg/L	1
Hidrocarburos Totales	mg/L	20
Hierro Total	mg/L	10
Litio total	mg/L	10
Manganeso Total	mg/L	1
Mercurio Total	mg/L	0,02
Molibdeno Total	mg/L	10
Niquel Total	mg/L	0,5
Plata Total	mg/L	0,5
Plomo Total	mg/L	0,1
Selenio Total	mg/L	0,1
Sulfuros Totales	mg/L	5

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
Color	Unidades Pt-Co	50 unidades de dilución 1 / 20
DBO₅	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
pH	Unidades	5,0 – 9,0
Sólidos Sedimentables	mg/L	2
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	600
Temperatura	°C	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

- **Decreto 1076 de 2015**, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.” Sección 5 – De la obtención de los permisos de vertimiento y planes de cumplimiento.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

“(…) Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”

Que conforme lo indica el Decreto 3930 de 2010, (Hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015), Capítulo VII: “De la Obtención de los permisos de vertimientos y planes de cumplimiento”, toda persona natural o jurídica cuya actividad genere vertimientos debe dar cumplimiento al marco jurídico en la materia, a fin de que la autoridad ambiental pueda prevenir y controlar la contaminación de los recursos renovables y el medio ambiente a través de los permisos ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental otorgados y establecidos por la autoridad ambiental competente.

No obstante, el párrafo 1° del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, fue demandado en acción de simple nulidad ante lo Contencioso Administrativo por el Distrito Capital de Bogotá el 30 de mayo de 2011, siendo admitida la demanda por medio del Auto de fecha 13 de octubre de 2011, dentro del cual, el Consejo de Estado **decretó la Suspensión Provisional de la citada norma**, orden aún vigente en los términos dispuestos por el Consejo de Estado.

Dicho esto, es preciso señalar que, conforme a dicha decisión judicial, el aludido párrafo perdió en forma temporal y transitoria su fuerza ejecutoria, hasta tanto se genere un pronunciamiento de fondo en torno a su legalidad, y en consecuencia los efectos de la citada norma no se encuentran vigentes y **esta entidad se encuentra facultada para exigir el citado Permiso de Vertimiento.**

Que así mismo, el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011, en relación a la aplicación de la Suspensión Provisional del Párrafo 1° del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, estableció que la Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital, **cuenta con la competencia para exigir el respectivo Permiso de Vertimiento a quienes generen descargas vertimientos a las fuentes hídricas o al suelo y, mientras se mantenga la provisionalidad de la suspensión a que hace referencia el Auto No. 567 del 13 de octubre de 2011, también deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público.**

Que, en consideración de lo anterior, esta Secretaría en ejercicio de la facultad oficiosa, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **PROCESADORA AVICOLA DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. 900.628.865 – 5, quien se ubica en la Transversal 81 B No. 34 A 06 Sur, Barrio María Paz, de la localidad de Kennedy, de esta ciudad.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993,

Página 15 de 18



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1, numeral 1, de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, adicionada parcialmente mediante la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **PROCESADORA AVICOLA DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. 900.628.865 – 5, representada legalmente por el señor **RICHARD ALFREDO CANCHON GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.383.677; quien producto de las actividades de beneficio de aves con procesos de colgado, sacrificio, desangrado, escaldado, desplumado, evisceración y alistamiento, en el predio ubicado en la Transversal 81 B No. 34 A 06 Sur, Barrio María Paz, de la localidad de Kennedy, de esta ciudad, realizó descargas

Página 16 de 18



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

de aguas industriales y residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin contar con permiso ni registro de vertimientos, así como sobrepasó los límites máximos permisibles para los parámetros de Compuestos Fenólicos, DBO5, DQO, Sólidos Suspendidos Totales, y Grasas y Aceites, de conformidad con las caracterizaciones tomadas los días 11/10/2013, 12/11/2014, y 12/12/2015, y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **PROCESADORA AVICOLA DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. 900.628.865 – 5, en la Transversal 81 B No. 34 A 06 Sur, Barrio María Paz, de la localidad de Kennedy, de esta ciudad, de conformidad con los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO. - El expediente **SDA-08-2018-1629**, estará a disposición del interesado en la Oficina de Expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO. - Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de mayo del año 2019

Página 17 de 18



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

LUZ DARY VELASQUEZ	C.C: 63351087	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0150 DE 2019	FECHA EJECUCION:	15/04/2019
--------------------	---------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

Revisó:

MARTHA CECILIA ESPEJO GOMEZ	C.C: 51679063	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190950 DE 2019	FECHA EJECUCION:	30/04/2019
-----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C: 1032427306	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0173 DE 2019	FECHA EJECUCION:	13/05/2019
-------------------------	-----------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA	C.C: 40612921	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/04/2019
--------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA	C.C: 40612921	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/04/2019
--------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	17/05/2019
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

SDA-08-2018-1629
PROCESADORA AVICOLA
PROYECTO: LUZ DARY VELASQUEZ
REVISO: MARTHA CECILIA ESPEJO GOMEZ
AUTO DE INICIO
GRUPO: SRHS – SANCIONATORIOS HIDRICO
LOCALIDAD: KENNEDY